

El efecto del *Brexit* en los litigios  
transfronterizos con el Reino Unido  
en materia de Responsabilidad Civil

FEBRERO

2021



El martes 23 de junio de 2016, en un referéndum histórico, el Reino Unido votó en un 52% a favor de la salida de la Unión Europea. Tras más de cuatro años, tres aplazamientos y un periodo de transición de un año, el *Brexit* por fin tuvo lugar el pasado 1 de enero de 2021.

A fecha del presente seguimos sin conocer todas las repercusiones de la retirada efectiva del Reino Unido de la Unión Europea y está claro que sus efectos se dejarán ver durante los próximos meses. No obstante, de una cosa estamos seguros, el *Brexit* tendrá un importante efecto en la forma en la que se planteen los litigios transfronterizos con el Reino Unido, afectando tanto a la ley aplicable y la jurisdicción como a la ejecución de las resoluciones judiciales.

En el ámbito procesal, las entidades aseguradoras deberán estar al tanto de las posibles repercusiones del *Brexit* en lo que concierne tanto a la elección de jurisdicción por parte del demandante como a la ley aplicable a la reclamación, el posible reconocimiento de las cláusulas de ámbito territorial y la ejecución en la UE de sentencias dictadas por los tribunales británicos.

Aunque Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del

Norte de la Unión Europea contiene ciertas disposiciones transitorias sobre estas cuestiones, esencialmente para los procedimientos iniciados antes de final del periodo de transición, es decir, antes del 31 de diciembre de 2020, no prevé ninguna disposición a más largo plazo. Tampoco lo hace el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido.

Cabe destacar aquí que el Reino Unido tiene la intención buscar una alternativa al ahora existente marco legal que asemeje, en la medida de lo posible, su situación a la existente pre-*Brexit*.

Sin entrar en demasiado detalle, ya que no es el propósito de este artículo, podemos anticipar que la alternativa por la que se decanta el Reino Unido es su adhesión al **Convenio de Lugano 2007**, un régimen que reproduce en gran medida el Reglamento de Bruselas I. La otra alternativa, el **Convenio de la Haya 2005**, prevé el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en virtud de cláusulas de jurisdicción exclusiva o acuerdos de competencia exclusiva celebrados antes del 1 de octubre de 2015. El Convenio de La Haya de 2005 ha sido adoptado hasta la fecha por todos los Estados Miembros de la UE, México, Montenegro y Singapur. China, los Estados

Unidos, Ucrania y la República del Norte de Macedonia han firmado el Convenio, pero aún no lo han ratificado. El Reino Unido se ha adherido por derecho propio al Convenio de la Haya de 2005, extendiendo sus efectos desde el pasado 1 de enero de 2021. No obstante, sigue sin ser la solución ideal en vista de las evidentes lagunas legales de este Convenio.

En este sentido, es importante tener en cuenta que el Convenio de La Haya de 2019 amplía el Convenio de La Haya de 2005 y se aplica cuando no se haya acordado ninguna cláusula de jurisdicción exclusiva entre las partes. Sin embargo, en la actualidad éste solo ha sido ratificado por Ucrania y Uruguay. La adhesión de la UE y el Reino Unido a este Convenio podría, por lo tanto, ser una solución global para la litigación transfronteriza entre Reino Unido y la UE.

Dada la posibilidad de que no haya un acuerdo internacional general con la UE sobre estas cuestiones, las entidades aseguradoras deben ser conocedoras del marco legal existente tras la conclusión del Acuerdo de Cooperación y considerarlo detenidamente cuando celebren contratos transfronterizos con el Reino Unido o cuando surja litigación que concierna a Inglaterra, Gales, Escocia o Irlanda del Norte.

En el presente artículo examinaremos la posición resultante examinando la posición global para aquellos sujetos interesados o partícipes en litigios transfronterizos. No obstante, nos encontramos ante una situación compleja y novedosa con muchos matices por lo que nos concentraremos en los efectos y repercusiones que pudiera tener para un demandado con domicilio en España.

Nos encontramos, en cierto modo, ante un marco jurídico de escaso desarrollo y que la jurisprudencia está aún por considerar. Por lo tanto, la normativa en esta materia se encuentra en un estado de constante cambio y es siempre aconsejable consultar con letrados especializados en la materia con amplia experiencia en ambas jurisdicciones al enfrentarse a un caso de este tipo.

## **Jurisdicción**

### *Pre-Brexit:*

Dentro de la UE, las normas sobre jurisdicción se encuentran recogidas en el Reglamento (UE) nº 1215/2012 (conocido como “Bruselas I bis”). Este conjunto normativo establece un sistema eficaz para determinar las cuestiones de jurisdicción y evitar que se incoen varios procedimientos en distintos países. En general, una persona domiciliada en un Estado miembro

podrá ser demandada en otro Estado miembro en materia delictual o cuasidelictual, cuando se trate del órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso.

Además, según los Artículos 11 y 13 del Reglamento Bruselas I bis y la decisión en el asunto de *FBTO v Odenbreit* (C-463/06) [2007] ECR I-11321, un perjudicado domiciliado en un Estado Miembro, distinto a aquel en el que ocurre el siniestro, tiene derecho a ejercer la acción directa contra la entidad aseguradora del sujeto responsable en su país de domicilio siempre y cuando dicha acción directa esté contemplada bajo la normativa del país en el que sucedió el hecho dañoso.

La legislación española establece la acción directa contra la entidad aseguradora en el Artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro.

En base a lo anterior, hasta la fecha, los tribunales británicos han gozado de jurisdicción cuasi automática sobre los litigios involucrando un perjudicado con domicilio en el Reino Unido en contra de la entidad aseguradora de responsable del hecho dañoso.

*Post-Brexit:*

En virtud del Acuerdo de Retirada, las normas del Reglamento de Bruselas I bis sobre jurisdicción entre los Estados Miembros de la UE, seguirán aplicándose con respecto al Reino Unido en los procedimientos iniciados antes de la finalización del periodo de transición, es decir, antes del 31 de diciembre de 2020.

Más allá de los acuerdos transitorios, dado que no hay acuerdo sobre estas cuestiones en el Acuerdo de Comercio y Cooperación UE-Reino Unido, el punto de partida es que la normativa referida en el apartado anterior ya no es de aplicación en el Reino Unido. A diferencia de los Reglamentos Roma I y II sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales, el Reglamento Bruselas I bis opera sobre la base de reciprocidad.

Como consecuencia, este instrumento ya no resultará eficaz a la hora de establecer la jurisdicción si, por ejemplo, un residente británico resulta lesionado en un accidente en un Estado Miembro y quiere iniciar un procedimiento en el Reino Unido.

A falta de un acuerdo internacional que determine una sustitución adecuada del actual régimen europeo, el Reino Unido ha vuelto a aplicar sus principios y normas

internos de derecho común, el *Common Law*, en materia de jurisdicción.

Así las cosas, ante un accidente ocurrido en un Estado Miembro de la UE en el que los demandantes tengan su domicilio en el Reino Unido, a la hora de interponer una acción judicial ante los tribunales de su lugar de domicilio contra un demandado extranjero, los demandantes se verán obligados a solicitar la autorización de los juzgados británicos. Con este propósito, los tribunales deberán examinar los posibles elementos que conecten el procedimiento con el Reino Unido, incluidos el domicilio de las partes y el lugar de ocurrencia del siniestro a los efectos de determinar si esa conexión es lo suficientemente relevante.

Si bien el *Common Law* conduce a un régimen más abierto a la discreción e interpretación de los tribunales, al mismo tiempo crea incertidumbre tanto para el demandante como para el demandado lo que previsiblemente aumentará los costes de la litigación.

No obstante, desde el punto de vista de un demandado con domicilio en la UE, el *Brexit* ha abierto las puertas a la posible disputa de la jurisdicción de los tribunales británicos aun en el caso de que el demandante tenga su domicilio en el Reino Unido.

Como hemos mencionado anteriormente, el Reino Unido se ha adherido por derecho propio al Convenio de La Haya 2005, las consecuencias de esta adhesión surten efecto desde el pasado el 1 de enero de 2021. El Convenio de La Haya, del que todos los Estados Miembros de la UE son parte, exige que el tribunal designado en un acuerdo de competencia exclusiva conozca el caso y, en general, impide que los tribunales de otros Estados contratantes entren a conocer procedimientos paralelos. Por lo tanto, contribuirá en parte a colmar el vacío que deja el Reglamento de Bruselas I bis. La adhesión también era necesaria para preservar la posición del Reino Unido en relación con las partes no pertenecientes al Convenio de La Haya: México, Montenegro y Singapur.

Como consecuencia, los demandados podrán ahora considerar la posibilidad de referirse a cláusulas de jurisdicción exclusiva existentes bajo el contrato de seguro dado que la validez de las mismas no deberá establecerse en base a la normativa europea, tal y como ha ocurrido hasta la fecha.

## Ley aplicable

### *Pre-Brexit:*

La normativa que regula la ley aplicable se encuentra recogida en el Reglamento Roma I para las obligaciones contractuales y el Reglamento Roma II respecto a las obligaciones extracontractuales. Estos Reglamentos, entre otras cosas, rigen dos de los aspectos más relevantes de los litigios transfronterizos; uno es el respeto a las cláusulas jurisdiccionales en los contratos y otro la ley material aplicable a las reclamaciones extracontractuales. En el caso de una obligación derivada del *tort*/responsabilidad extracontractual la ley aplicable es aquella del país en el que se produce el daño. Excepcionalmente podrá aplicarse la ley del país en el que ambas partes tenían su domicilio o centro de actividad principal cuando se produjo el daño o, en el caso de que el asunto esté más estrechamente relacionado con la ley de otro país, la ley de ese país.

La ley aplicable a las obligaciones extracontractuales de acuerdo al Reglamento de Roma II rige:

- a) el fundamento y el alcance de la responsabilidad;
- b) las causas de exoneración, así como toda limitación y reparto de la responsabilidad;

- c) la existencia, la naturaleza y la evaluación de los daños o la indemnización solicitada;

- d) las medidas que puede adoptar un tribunal para garantizar la prevención, el cese y la reparación del daño;

- e) la transmisibilidad, incluida por herencia, del derecho a reclamar por daños o a solicitar indemnización;

- f) las personas que tienen derecho a la reparación del daño sufrido personalmente;

- g) la responsabilidad por actos de terceros;

- h) el modo de extinción de las obligaciones, así como las normas de prescripción y caducidad, incluidas las relativas al inicio, interrupción y suspensión de los plazos de prescripción y caducidad.

### *Post-Brexit:*

Ahora que ha concluido el periodo de transición y a pesar de que el Acuerdo de Comercio y Cooperación UE-Reino Unido no prevé ninguna disposición al respecto, el marco legal sobre la ley aplicable no se ha visto afectado de forma significativa. Esto se debe a que las disposiciones pertinentes de los Reglamentos Roma I y II no dependen de la reciprocidad mutua y ambas normativas se han incorporado en la legislación interna del Reino Unido. En consecuencia, tanto los tribunales de los Estados Miembros de la UE como los del

Reino Unido mantendrán el *status quo* en este ámbito.

## Ejecución de sentencias

### *Pre-Brexit.*

Al igual que en lo que concierne a la jurisdicción, los principales instrumentos previos al *Brexit* en este ámbito eran el Reglamento de Bruselas I bis y el Convenio de Lugano. El Reglamento Bruselas I bis, en particular, establece un procedimiento eficaz y simplificado para el reconocimiento mutuo y la ejecución de resoluciones judiciales entre los Estados Miembros de la UE.

Estas normas siguieron aplicándose con respecto al Reino Unido hasta el 31 de diciembre de 2020 facilitando la ejecución quasi-automática de sentencias dictadas por los tribunales británicos, incluidas aquellas decisiones judiciales relativas a las costas.

### *Post-Brexit.*

El marco legal bajo Bruselas I bis seguirá aplicándose a la ejecución de las sentencias dictadas en procedimientos iniciados antes del 31 de diciembre de 2020.

Al margen de las previsiones contempladas en las Disposiciones

Transitorias y hasta que el Reino Unido encuentre una respuesta o se acuerde una alternativa equivalente, como sería el Convenio de la Haya 2019 o el Convenio Lugano, a falta de un régimen especial aplicable, los mecanismos de ejecución de sentencias emitidas por tribunales del Reino Unido en los Estados de la UE se complicarán más que antes.

Así las cosas, cualquier demandante que desee ejecutar una sentencia británica en España deberá recurrir a la legislación nacional.

Este sería el caso de cualquier demandante que no pueda basarse en las garantías establecidas por alguno de los regímenes existentes, el Reglamento de Bruselas I bis, el Convenio de Lugano, el Convenio de Nueva York de 1958, el Convenio de La Haya de 2005 o alguno de los tratados bilaterales que existen con países como Colombia, El Salvador, Israel, México y Túnez.

El marco jurídico que regula el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras en España se encuentra recogido en la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley 29/2015 del 30 de julio sobre cooperación jurídica internacional en materia civil, "Ley de Cooperación Jurídica".

Así las cosas, las sentencias británicas que pretendan reconocerse en España habrán de seguir el procedimiento de exequátur regulado en este cuerpo legal, que habrá de tramitarse ante el juzgado de primera instancia o de lo mercantil del domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o, subsidiariamente, del lugar donde la resolución deba ser ejecutada o producir sus efectos.

De conformidad con el artículo 43 de esta ley, cualquier sentencia firme, resolución judicial o título ejecutivo emitido por un tribunal extranjero, incluidas las órdenes de costas, pueden ser reconocidos y ejecutados en España.

Aun así, el artículo 46 establece que no se reconocerá una sentencia extranjera cuando:

- Sea contraria al orden público conforme a las consideraciones bajo la ley española.
- La sentencia infrinja el derecho de defensa de cualquiera de las partes intervinientes en el asunto. Si la resolución se dictó en rebeldía, se considerará que se ha producido una violación clara del derecho de defensa si el demandado no ha sido notificado en tiempo suficiente para

permitir que se adopten medidas para su defensa.

- La sentencia extranjera se haya dictado sobre una cuestión respecto de la cual los tribunales españoles tienen competencia exclusiva o, en relación con otros asuntos, en caso de que la competencia del tribunal de origen no tenga una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el tribunal extranjero haya basado su jurisdicción en criterios similares a los previstos en la legislación española.
- La sentencia sea irreconciliable con una sentencia dictada en España (ya sea antes o después de la sentencia extranjera).
- La sentencia sea incompatible con una sentencia anterior dictada en otro país, siempre que la sentencia anterior cumpla las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.
- Nos encontremos en situación procesal de litispendencia en España que afecte al mismo objeto y a las mismas partes, iniciada con anterioridad al procedimiento en el extranjero.

La actual ausencia de un marco legal específico para la ejecución automática de



sentencias dictadas por los tribunales del Reino Unido podría dar lugar a un contexto en el que la ejecución de sentencias británicas derivadas de litigios por responsabilidad civil planteados en el Reino Unido contra un demandado con domicilio en España, tal y como puede ser el caso de la entidad aseguradora, presente claras dificultades en base a los argumentos que puedan esgrimirse en contra de la ejecución de la meritada sentencia en nuestro país.

El alcance de este artículo no nos permite entrar en detalle en cada una de las excepciones anteriormente planteadas. No obstante consideramos que la excepción referente a los pronunciamientos contrarios al orden público es merecedora de una mención concreta en referencia a las costas reclamables por el demandante como parte de una reclamación planteada en el Reino Unido y el potencial argumento de que éstas sean contrarias al orden público español. En este sentido, el demandante en el Reino Unido puede recobrar del demandado las costas de sus letrados sin que exista un límite cuantitativo respecto a las mismas y de acuerdo con las tarifas horarias que hayan sido acordadas entre el demandante y sus letrados. En muchas ocasiones esto resulta en cuantías que no guardan proporción con la indemnización abonada y que están muy por encima de los

criterios aplicados en la mayoría de los países europeos.

A este respecto, existe jurisprudencia de otros Estados de la UE en la que el juzgado de un Estado Miembro se ha negado a ejecutar una sentencia incluyendo las costas dictada por un tribunal del Reino Unido, aún bajo el régimen de los Convenios de Bruselas I y Bruselas I bis.

Como ejemplo, el Tribunal Supremo griego rechazó la ejecución de una sentencia dictada en Reino Unido considerando que hacerlo supondría ir en contra del orden público por tanto en cuando las costas superaban el importe de la indemnización (Tribunal Supremo griego 1829/2006).

Asimismo, el Tribunal de Apelación de Corfú reiteró la línea de argumentación establecida en la sentencia del Tribunal Supremo y se negó a ejecutar una orden de costas emitida por un tribunal británico (Corfú CoA 193/2007).

Más recientemente, el Tribunal de Apelación de Corfú se negó a conceder la ejecución de una orden de costas del Tribunal del Condado de York, alegando que los tribunales griegos no habrían impuesto un importe tan excesivo de costas en un caso similar (Corfú CoA 130/2012).

## Cláusulas de Ámbito Territorial en el contrato de seguro

### *Pre-Brexit.*

Hasta la fecha, la defensa en el Reino Unido de las cláusulas de Ámbito Territorial existentes en el contrato de seguro ha sido infructuosa.

Aún en el caso de contar con copia firmada de la póliza, existe jurisprudencia reciente de los Tribunales del Reino Unido en el caso de *Hutchinson v. MAPFRE e Ice Mountain (OBeach)* [2020] EWHC 178 (QB) donde el Tribunal Supremo inglés adoptó la decisión tomada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en *Assen Havns v. Navigators Management (UK) Limited* derogando la validez de este tipo de cláusula al estar en contra del derecho otorgado bajo el artículo 3 del Reglamento de Bruselas I.

Al tratarse de una Sentencia del Tribunal Supremo es vinculante para los demás Juzgados del Reino Unido por lo que este tipo de defensa tenía escasa viabilidad.

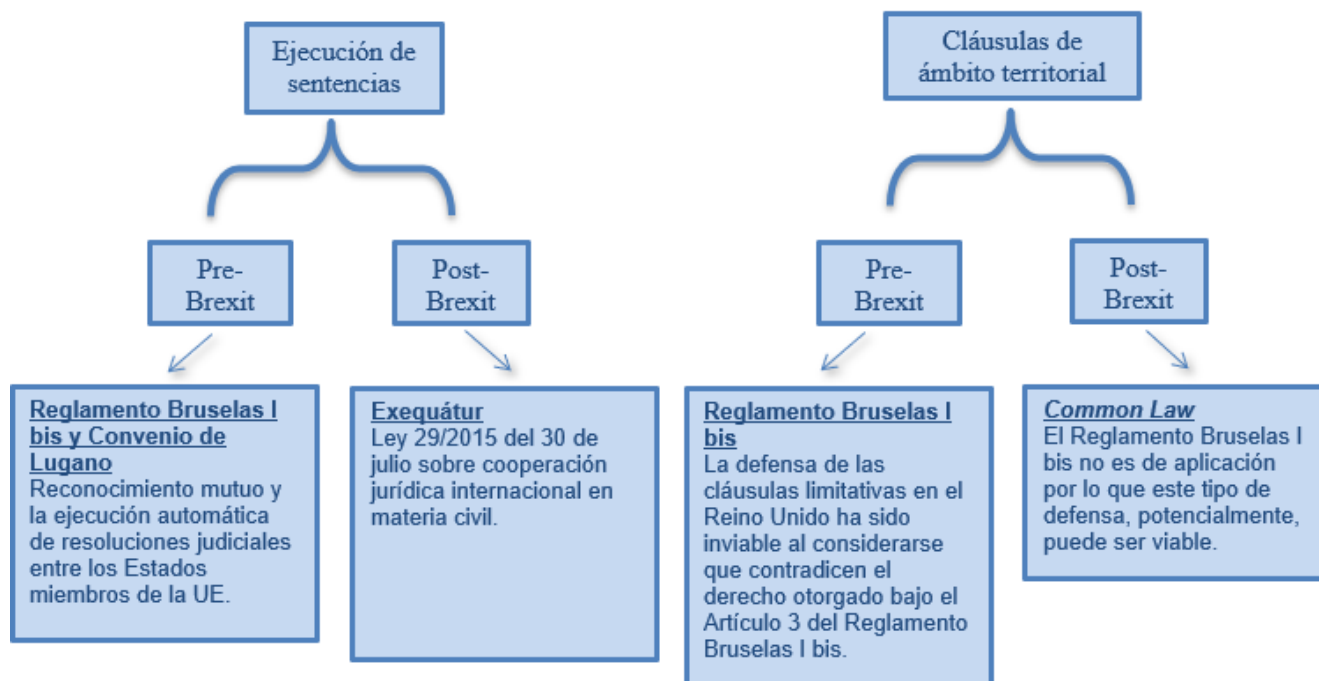
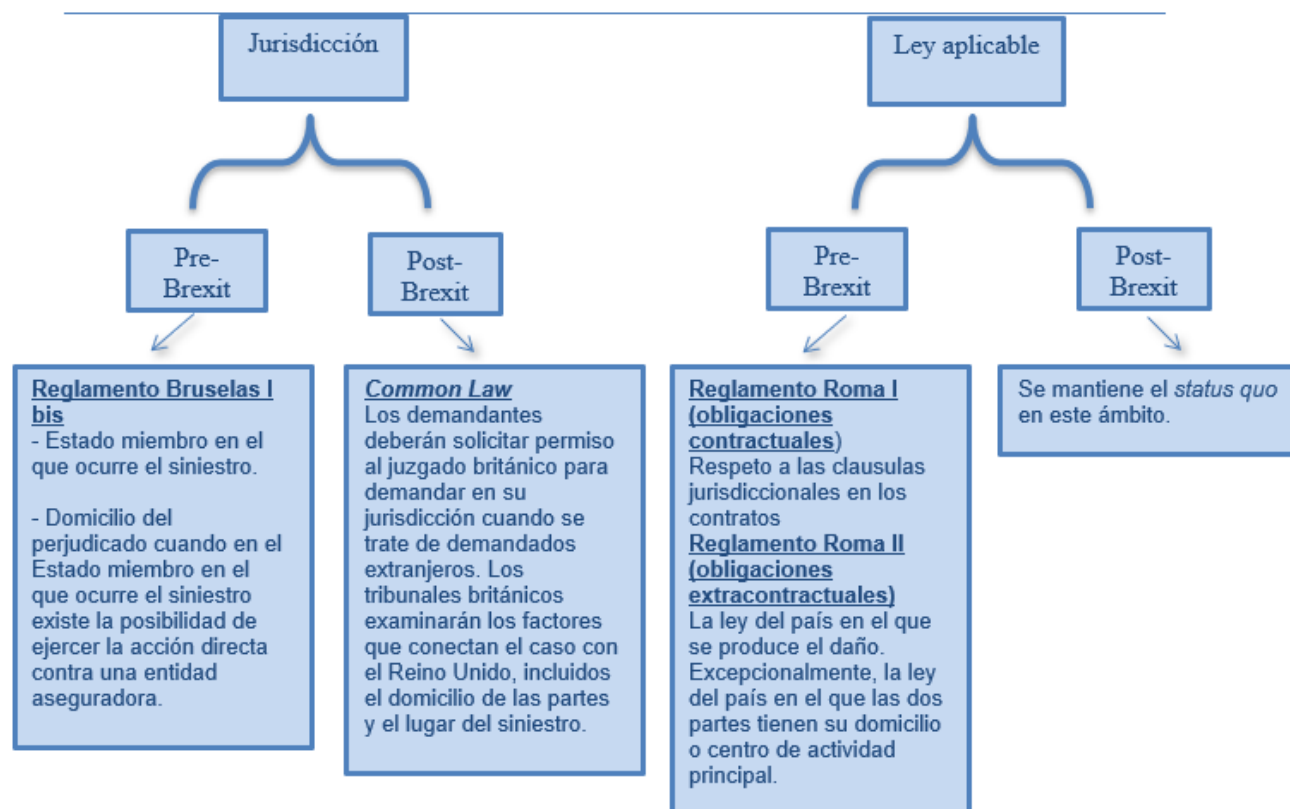
### *Post-Brexit.*

No obstante, llegada la fecha del final del periodo de transición, y como ya se ha adelantado, el Reglamento Bruselas I bis no es ya vinculante para los juzgados británicos.

Así las cosas, el análisis de este tipo de cláusula deberá realizarse de acuerdo con la ley interna británica, el *Common Law*, por lo que potencialmente su defensa puede ser viable.

En consecuencia, las entidades aseguradoras deberán considerar el alcance deseado de su cobertura y el efecto para sus asegurados, en especial, ante cláusulas de ámbito territorial con restricción de la cobertura a litigación dentro de la UE.

GUÍA RÁPIDA



## Conclusión

De todo lo anterior, podemos observar cómo los criterios legales, tras la efectiva implantación del *Brexit*, no resultan del todo asentados. Asimismo, está resultando ser tónica habitual de los últimos meses enfrentarse a una vorágine legislativa, sometida a contantes cambios y alteraciones, nunca del todo contrastadas.

Dadas las consecuencias legales que tanto para las entidades aseguradoras como para sus asegurados implica el nuevo contexto normativo resulta más relevante, aun si cabe, contar con asesoramiento legal especializado al objeto de valorar cada caso y la estrategia a seguir en el mismo.

## Nuestro equipo



Ana Romero Porro  
Socia  
[aromero@cremadescalvosotelo.com](mailto:aromero@cremadescalvosotelo.com)



Natalia Astigarraga Bronte  
Asociada Senior  
[nastigarraga@cremadescalvosotelo.com](mailto:nastigarraga@cremadescalvosotelo.com)



Paula Requena Fernández  
Asociada  
[prequena@cremadescalvosotelo.com](mailto:prequena@cremadescalvosotelo.com)



Rachel Walters  
Paralegal  
[rwalters@cremadescalvosotelo.com](mailto:rwalters@cremadescalvosotelo.com)